



NOTAS SOBRE LAS NOVEDADES RELATIVAS A LA PROCURA QUE INTRODUCE LA LEY 15/2021, DE 23 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES, ASI COMO LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES, Y EL REAL DECRETO-LEY 5/2010, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE AMPLÍA LA VIGENCIA DE DETERMINADAS MEDIDAS ECONÓMICAS DE CARÁCTER TEMPORAL

BOE NUMERO 255 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021

Aspectos Generales.

1º.- Mantenimiento y refuerzo de la incompatibilidad en el ejercicio profesional de la abogacía y procura.

a).- Mantenimiento de la incompatibilidad.- La reforma es coherente con el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con los artículos 542 y 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, continúa siendo incompatible el ejercicio simultáneo, por una misma persona física, de las profesiones de la abogacía y la procura.

b).- Refuerzo de la incompatibilidad.- La obtención del título profesional habilitará para la colegiación en el Colegio de Abogados o en el Colegio de Procuradores, según qué actividad se decida ejercer, no siendo posible simultanear ni la colegiación como ejerciente en un Colegio de Abogados y en un Colegio de Procuradores, ni el ejercicio de ambas profesiones.

2º.- Se flexibiliza la reserva de actividad en el ejercicio de la procura.

Esto quiere decir que los profesionales de la abogacía podrán, si así lo desean, pasar a la condición de colegiado no ejerciente en el Colegio de Abogados y colegiarse como ejerciente en un Colegio de Procuradores sin necesidad de formación ni titulación adicional alguna. No obstante, debe tenerse en cuenta que el nuevo título habilitante para el ejercicio de ambas profesiones que introduce esta Ley incorpora materias propias del ejercicio profesional de la abogacía y de la procura. El nuevo programa de formación será objeto de desarrollo reglamentario mediante la modificación del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio.

Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

1º.- Establecimiento de un único título habilitante para el ejercicio de ambas profesiones.

Se establece el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura, exigiéndose un mismo título académico (licenciatura o grado en Derecho) y una misma capacitación (el mismo máster) para ambas profesiones, en modo tal que, quienes superen la evaluación, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el colegio profesional. De esta manera, se establece un mismo título habilitante para el ejercicio de dos profesiones diferenciadas en el bien entendido sentido de que las funciones de la procura han de estar separadas de la función propia de la abogacía.

2º.- Formación.

El nuevo máster, tanto el impartido por las universidades como por escuelas de práctica jurídica, contempla materias propias del ejercicio profesional de la abogacía y de la procura y la realización de un periodo de prácticas externas como se indicará a continuación. El nuevo programa de formación será objeto de desarrollo reglamentario

mediante la modificación, en el plazo de seis meses, del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio que también posibilitará la impartición de estos estudios en cualquiera de las lenguas oficiales y, además, incluirán formación sobre el Derecho propio autonómico.

3º.- Prácticas Externas de la Procura.

Cuando lo solicite el alumno Las prácticas se realizarán bajo la tutela de una persona profesional de la procura, con un ejercicio profesional superior a cinco años. El Estatuto General de los Procuradores regulará los demás requisitos para el desempeño de la tutoría, que incluirán las medidas necesarias para fomentar que la formación sea impartida en todas las lenguas oficiales, así como los derechos y obligaciones de la persona profesional de la procura, que la ejerza, cuya infracción dará lugar a responsabilidad disciplinaria.

4º.- Evaluación.

Reglamentariamente se establecerá la composición de la comisión evaluadora para el acceso al ejercicio profesional, que será única para los cursos realizados en el territorio de una misma comunidad autónoma, asegurando la participación en ella de representantes del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Universidades, y de miembros designados a propuesta de la respectiva comunidad autónoma. En todo caso, en la comisión evaluadora habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española y un miembro designado a propuesta del Consejo General de Procuradores. El número de representantes designados a propuesta de cada ministerio, de la comunidad autónoma, y del Consejo General de la Abogacía Española será el mismo.

Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Abogados y procuradores podrán integrarse en una misma sociedad profesional como excepción a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que sólo permite que las sociedades profesionales puedan ejercer varias actividades profesionales cuando su desempeño no se haya declarado incompatible por

norma legal. No obstante, a fin de garantizar la imparcialidad e independencia del ejercicio de la respectiva actividad profesional, además de la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de la abogacía y la procura, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establece que los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación contendrán, de conformidad con lo que prescriban las normas deontológicas de las respectivas profesiones, las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan actuar con autonomía e independencia y apartarse de cualquier asunto cuando pueda verse comprometida su imparcialidad.

No serán de aplicación las prohibiciones por razón de incompatibilidad y su extensión a la sociedad y socios, previstas respectivamente en el artículo 3, en el artículo 4.4 inciso primero y en el artículo 9.1 párrafo segundo de La Ley de Sociedades Profesionales¹.

¹ Ley Sociedades Profesionales.

Artículo 3. Sociedades multidisciplinarias.

Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal.

Artículo 4. Composición.

1. Son socios profesionales:

4. No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

Artículo 9. Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria.

1. La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional.

Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos que se establece en la presente Ley.

Modificación del Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal.

1º.- Límite máximo.

Para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley la cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 75.000 euros.

2º.-Prohibición de mínimos.

El sistema arancelario que rija los derechos de los procuradores no podrá fijar límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales realizadas.

Importante. - No obstante, esta norma será de aplicación cuando se modifique el vigente Arancel de derechos de los Procuradores de Los Tribunales, para cuya modificación esta Ley concede al Gobierno el plazo de un año y respecto de los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor.

Profesionales colegiados a la entrada en vigor de la exigencia del nuevo título profesional.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley serán de aplicación a los abogados que en el momento de su entrada en vigor, estuvieran incorporados a un Colegio de Abogados o en condiciones de incorporarse, pudiendo ejercer como procuradores en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley serán de aplicación a los procuradores licenciados en Derecho, que, en el momento de su entrada en vigor,

estuvieran incorporados a un Colegio de Procuradores, pudiendo ejercer como abogados en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley serán también de aplicación a quienes en el momento de su entrada en vigor hubiesen obtenido el título de procurador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, estén en posesión de una licenciatura o grado en Derecho y estuvieran incorporados a un colegio de procuradores o en condiciones de incorporarse por cumplir todas las condiciones necesarias para ello, pudiendo ejercer la abogacía en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Se encuentren en posesión del título oficial de la licenciatura en Derecho o del grado en Derecho que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio.

b) Superen el curso de capacitación profesional y la correspondiente prueba de evaluación en los términos que se determinen reglamentariamente. El curso y la prueba de evaluación deberán superarse dentro de los dos años académicos siguientes a la fecha de aprobación del real decreto que lo regule.

Régimen transitorio de los cursos de formación y de la evaluación.

Los cursos de formación de abogacía y procura que estuvieran iniciados a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley y los correspondientes al curso académico 2021-2022, se desarrollarán con arreglo al régimen anterior al establecido por esta Ley hasta su finalización.

También se desarrollarán de la misma manera las pruebas de evaluación de la aptitud profesional que estuvieran convocadas y correspondientes a dichos cursos académicos.

Los aspirantes que superen las respectivas pruebas de evaluación y obtengan el título profesional para el ejercicio de la abogacía podrán ejercer la procura en los términos previstos en el apartado 1 de la disposición transitoria primera.

Los aspirantes que superen las respectivas pruebas de evaluación y obtengan el título profesional habilitante para el ejercicio de la procura podrán ejercer la abogacía siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de la disposición transitoria primera.

Habilitación reglamentaria.

1º.- Plazo de seis meses.

El Gobierno en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará un real decreto por el que se adapte el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, a las previsiones de la presente Ley.

2º.- Plazo de un año.

El Gobierno, aprobará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, un real decreto por el que se modifique el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado. Esto es el día 14 de noviembre de 2021

- Entrada en vigor Modificaciones Ley de acceso. - Una vez modificado el Reglamento de la Ley de Acceso. Dispone el Gobierno de un plazo de seis meses para ello.
- Entrada en vigor modificaciones Ley de Sociedades Profesionales. El día 14 de noviembre de 2021.
- Entrada en vigor modificación límite máximo Arancel 75.000 euros. El día 14 de noviembre de 2021 para los procedimientos iniciados a partir del citado día.
- Entrada en vigor prohibición de mínimos Arancel. - Una vez modificado el vigente Arancel. Dispone el Gobierno de un plazo de un año para ello.
- Entrada en vigor Disposiciones Transitorias. - El día 14 de noviembre de 2021.

Madrid 25 de octubre de 2021.